Informar
Bloquear
Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Reunión Reglas Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar directiva Imprimir Lector inmersivo
Eliminar Responder Mover Etiquetas Imprimir Lector inmersivo

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA N° 25307310300220210003000 - DTE: BANCO DE COLOMBIA S.A. – DDOS: JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS y ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ – INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

C carlosgacha@legalglass.co
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot
Jue 30/03/2023 8:14 AM
CC: ARQUINOALDO VARGAS MENA; quinovar@gmail.com; notificacijudicial@bancolombia.com.co; notificacione

3. APELACIÓN SENTENCIA 1...
1 MB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante: BANCO DE COLOMBIA S.A.
quinovar@afineltda.com
quinovar@gmail.com
notificacijudicial@bancolombia.com.co
notificacionesjud@alianzasgp.com.co

Demandado: JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS y ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ.

Referencia: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de Mayor cuantía N° 25307310300220210003000.

Asunto: Recurso de apelación contra Sentencia Anticipada fechada del 24/03/2023, notificada por Estado del 27/03/2023.

CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.712.346 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS**, mayor de edad, con vecindad y residencia en el municipio de La Calera (Cundinamarca), e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.304.081 expedida en Bogotá D.C. y **ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con vecindad y residencia en el municipio de La Calera (Cundinamarca), e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.424.900 expedida en Bogotá D.C., parte demandada en el proceso de la referencia, conforme a los poderes que obran en el expediente, atentamente mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal (Sentencia notificada el 27/03/2023) **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia Anticipada fechada del 24/03/2023, notificada por Estado del 27/03/2023, en los términos señalados en PDF anexo.

Respetuosamente,

CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DÁVILA
C.C. No. 1.020.712.346 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 165.543 del C. S. de la J.

Responder Responder a todos Reenviar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante: BANCO DE COLOMBIA S.A.
quinovar@afineltda.com
quinovar@gmail.com
notificacijudicial@bancolombia.com.co
notificacionesjud@alianzasgp.com.co

Demandado: JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS y ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ.

Referencia: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de Mayor cuantía N° 253073103002**20210003**00.

Asunto: Recurso de apelación contra Sentencia Anticipada fechada del 24/03/2023, notificada por Estado del 27/03/2023.

CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.712.346 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS**, mayor de edad, con vecindad y residencia en el municipio de La Calera (Cundinamarca), e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.304.081 expedida en Bogotá D.C. y **ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con vecindad y residencia en el municipio de La Calera (Cundinamarca), e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.424.900 expedida en Bogotá D.C., parte demandada en el proceso de la referencia, conforme a los poderes que obran en el expediente, atentamente mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal (Sentencia notificada el 27/03/2023) **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia Anticipada fechada del 24/03/2023, notificada por Estado del 27/03/2023, a través de la cual se decidió, entre otras, *"Denegar la excepción propuesta de inexistencia de los pagares, por no haberse acreditado los hechos en que se fundo el medio de defensa."*.

En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso, estando dentro del término legamente establecido para ello, procedo a precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hacen a la decisión, y sobre los cuales versará la sustentación que se expondrá ante el superior, y así mismo a sustentar el recurso expresando las razones de inconformidad con la providencia apelada.

I. REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A continuación se pasan a exponer los reparos concretos a la decisión, y de igual manera el sustento argumentativo por el cual se considera se debe revocar el respectivo sustento expuesto en la Sentencia de primera instancia, así:

1.1. Sustento de la Sentencia

> *"En la excepcion se alega que en uno de los pagares no se cita la fecha de su creación,* ***pero como la norma del Art. 621 del C. de Co. dispone que si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega; se entiende por suplido tal vacío con la cita que se hizo en el pagare de haberse entregado al banco para ser negociado, y prueba de ello es que fue el banco demandante quien lo aporto con la demanda****, sin que pueda triunfar entonces la argumentación que funda la excepción en este aspecto, teniéndose por creado el título en tal oportunidad."* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Al respecto debe indicarse que el reparo concreto consiste en que el Despacho presume que existió la entrega del título a partir de "***la cita que se hizo en el pagare de haberse entregado al banco para ser negociado***" lo cual considera probado con el hecho concerniente a que "***que fue el banco demandante quien lo aporto con la demanda***", argumentación que no se considera acertada, pues lo cierto es que con ninguno de los dos presupuestos en cita, se logra probar *"la fecha y el lugar de creación del título"*, siempre que no obra en el expediente prueba concreta y específica respecto de la *"fecha y el lugar de su entrega"*, en lo términos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tal sentido, se sustenta el presente cargo de apelación a afectos de acreditar la prosperidad de la excepción denominada *"**1.1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**"*, recordando que de conformidad con el contenido del numeral 4 del artículo 784 del Decreto 410 de 1971 - por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, y el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, claramente se evidencia la ausencia de los requisitos del título valor, y en específico la *"**A. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – FECHA DE SUSCRIPCIÓN O ENTREGA"***.

En tal sentido, a partir de la falta de los elementos estructurales que constituyen un Título Ejecutivo según voces del Artículo 422 del Código General del Proceso - CGP, se plantea la solicitud de la Sentencia de primera instancia, en virtud a que el Título Valor que se anexó como base de la presente acción carece de los mismos.

Así las cosas, resulta pertinente comenzar señalando lo que plantea el Artículo 422 del CGP, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Al diferenciar los elementos formales y sustanciales que debe reunir el Título Ejecutivo encontramos que el artículo 422 del CG entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante

y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a las exigencias sustanciales o de fondo ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que ***"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*[1].**

La obligación es **clara** cuando demás de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento[2].

Al analizar otro punto de vista acerca de los requisitos sustanciales establecidos en el Artículo 422 del CGP, encontramos la siguiente definición de sus elementos:

Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Expresa, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

Y actualmente exigible cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Por otra parte, el artículo 621 del Código del Comercio en su inciso final establece:

> *"Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".*

Entonces se encuentra que el Título Valor Pagaré No. **(sin número)** suscrito por JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS por valor de $8.392.964 en su fecha de suscripción contiene lo siguiente:

> *"(…) Suscribimos este pagaré en a los días del mes de de mil novecientos (19), fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable (…)"*

---

[1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.
[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil uno (2001). Radicación número: 47001-23-31-000- 2000- 0267-01(20686). Actor: JOSE ALBERTO LACOUTRE CRUZ.

(057-1) 2 86 0517 (057-1) 310 811 6472
www.legalglass.co contacto@legalglass.co
Calle 12 B No. 8-39. Edificio Bancoquia Of.411. Bogotá D.C. - Colombia
Colombia, Ecuador, Chile y Perú

SOMOS PARTE DE LA RESPUESTA
CO COLOMBIA

Así entonces, ante la falta de aquella fecha suscripción, en atención a lo dispuesto en el artículo 621 del Código del Comercio, tampoco se observa fecha de entrega en el mentado documento y no puede tenerse como fecha la que obra en la carta de instrucciones al tratarse de un documento separado, que además (como se verá más adelante) no es legible. En este punto se debe reiterar que la consideración expuesta en la Sentencia de primera instancia referente a presumir una fecha y lugar de entrega, a partir de la "***la cita que se hizo en el pagare de haberse entregado al banco para ser negociado***" y "***que fue el banco demandante quien lo aporto con la demanda***", no permite identificar de manera concreta y especifica la fecha y lugar de entrega del mencionado título, requisito establecido en el artículo 621 del Código de Comercio que no puede pasarse por alto y mucho menos presumirse en la manera que lo expone el A quo.

Entonces, al entrar en materia de análisis del aparte transcrito de uno de los pagarés base de la presente acción, se dilucida, **SIN MAYOR ELUCUBRACIÓN JURÍDICA**, que **NO SE TIENE CERTEZA DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL MISMO Y TAMPOCO DE SU FECHA DE ENTREGA, POR TANTO, LO QUE DE SUYO IMPLICA QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL MENTADO TÍTULO VALOR NO SEA CLARA Y POR TANTO NO SEA VIABLE SU EJECUCIÓN**.

Así entonces se concluye que el pagaré por valor de $8.392.964 base de la presente acción ejecutiva es un título cuya fecha de suscripción y entrega en incierta y por tal motivo no cumple con el requisito sustancial de ser claro y por consecuencia no se considera que exista título ejecutivo, razón por la cual se solicita se revoque la decisión de primera instancia.

1.2. Sustento de la Sentencia

> *"Otro de los argumentos de inexistencia de los pagares, se hizo consistir en que respecto de algunos pagares no fue aportada la carta de instrucciones o autorización para llenar los espacios en blanco; pero* ***tal omisión se suple con la prevención legal que autoriza a todo tenedor legitimo del título para llenar dichos espacios, de acuerdo con dichas autorizaciones, pues es indispensable su llenado antes de ser presentados para hacer valer el derecho que incorpora****.*
>
> *De esta manera y según la previsión legal del Art. 622 del C. de Co. asiste tal derecho al banco ejecutante como tenedor legitimo del título, por haberlo recibido de manos de sus creadores para ser negociado.*
>
> ***El solo hecho de no haberse firmado dicha carta de instrucciones no hace inexistente el pagare, pues dentro de sus requisitos legales no se enumera el mismo****. Sin embargo, la excepción podría triunfar si se comprobara que el acreedor a pesar de encontrarse autorizado legalmente para llenar dichos espacios en blanco, contravino el pacto de las partes del negocio que dio origen al pagaré, pero tal circunstancia no se encuentra acreditada en el actual caso, razón por la que deberá denegarse la excepción.*
>
> *Igualmente se utiliza como argumento de la excepción de inexistencia de los pagares, la falta de claridad de la carta de instrucciones, que en algunos pagares no es legible, y en otros existen partes que no lo son.*

Tal argumento tampoco puede restarles existencia a los pagares, pues se Insiste en este punto, ***dicha carta de instrucciones no se ha establecido legalmente como requisito de existencia del título valor en cita, como quedo expuesto en líneas precedentes****."* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Al respecto vale indicar que el reparo concreto consiste en que el Despacho considera que es dable pasar por alto la **falta de legibilidad de las cartas de instrucciones aportadas con la demanda**, supliendo dicho defecto con "***la prevención legal que autoriza a todo tenedor legitimo del título para llenar dichos espacios, de acuerdo con dichas autorizaciones, pues es indispensable su llenado antes de ser presentados para hacer valer el derecho que incorpora"***, pues lo cierto es que con dicha falta de legibilidad, no es posible determinar las condiciones bajo las cuales se autorizó el llenado de los espacios en blanco por parte de mis mandantes, y por tanto no es viable dilucidar la voluntad de las partes para autorizar la complementación del mencionado título valor, y en tal sentido mal podría haberse llenado el título en mención sin tener claro el cumplimiento de las eventuales condiciones que en la carta de instrucciones se hubieran pactado.

Por otro lado, el reparo concreto también consiste en que, al momento de exponerse la excepción, no fue argumentada la existencia de firma de la carta de instrucciones, no obstante el Despacho de pronuncia sobro dicho argumento inexistente indicando que "***El solo hecho de no haberse firmado dicha carta de instrucciones no hace inexistente el pagare, pues dentro de sus requisitos legales no se enumera el mismo****"*, motivación esta que sobra de cara a lo expuesto por el suscrito en la respectiva contestación de demanda.

En tal sentido, para sustentar el cargo en mención referido a la *"****B. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – ILEGIBLE****"*, vale recordar que la Claridad del Título Ejecutivo, supone que aquel *"no dé lugar a equívocos, se encuentren plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los* ***factores que la determinan****"*, siendo entonces evidente que esta situación subrayada, esto es, los factores que determinan la obligación no se encuentren plenamente establecidos en el caso sub examine, de tal suerte que se hubiese incurrido en un claro error al haberse librado el mandamiento de pago y ahora ordenar seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior es fácilmente entendible, bajo el aspecto consiente en indicar que el supuesto Título Ejecutivo, es un "*PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES*", así entonces, es claro que la facultad para la acreedora, esto es, para la aquí demandante, de llenar el Título Valor Pagaré, surgía al momento en el que se hubieren cumplido las condiciones que en dicha carta se hubiesen establecido.

Sin embargo, de la verificación de la carta de instrucciones del Pagaré No. 90000085026 por valor de $387.078.601 se observa que la misma en varios apartes (por ejemplo, en la cláusula octava) ***SE ENCUENTRA ILEGIBLE*** impidiendo establecer el contenido del documento.

Lo mismo ocurre con la carta de instrucciones del Pagaré por valor de $8.392.964 ***LA CUAL EN SU TOTALIDAD RESULTA ILEGIBLE*** impidiendo establecer el contenido del documento.

De conformidad con lo anterior, ***NO SON CLAROS LOS FACTORES QUE DETERMINAN LAS OBLIGACIONES DEL TÍTULO***, situación que no fue advertida por el Despacho en primera instancia, y que hubiera sido suficiente para no admitir la demanda que nos ocupa y mucho menos ordenar seguir adelante con la ejecución, por lo menos en cuanto a los citados pagarés se refiere.

Tal como se demuestra de la exposición realizada, al no cumplirse los requisitos establecidos por la Legislación Procesal para iniciar el proceso ejecutivo, verbo y gracia, que exista el título ejecutivo (claro, expreso y exigible), se solicita se revoque la decisión de primera instancia.

1.3. Sustento de la Sentencia

> *"Como último argumento de la defensa se alega la falta de claridad de la obligación y por tanto inexistencia de título ejecutivo, por cuanto en el plenario no existe sustento que permita establecer de donde salieron los montos o cuantías por las que fueron presentados los pagares para su recaudo ejecutivo.*
>
> *Dicho argumento tampoco puede restarles existencia a los títulos valores pagares aportados como base del recaudo ejecutivo; por la potísima razón de los principios de la literalidad, autonomía e incorporación que legalmente se han establecido en la norma del Art. 619 C. de Co. que dispone entre otros puntos, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*
>
> *Así pues, el derecho que se pretende hacer valer con la acción ejecutiva, solo requiere del título valor allegado con la demanda, pues el citado derecho existe independiente y autónomamente según la literalidad del documento que lo incorpora, sin requerirse de otro apoyo, documento o negocio jurídico para darle existencia y validez, ni menos aún como se expresa con la excepción propuesta, de explicaciones o liquidaciones de operaciones entre las partes; ya que los creadores de los títulos valores que dejan espacios en blanco, pactan la forma de llenarlos expresamente y por escrito, o dejan al acreedor el ejercicio legal de llenarlos de conformidad con los términos del negocio jurídico que dio origen al título; y si el deudor pone en duda los valores con que fueron llenados tales espacios en blanco, deberá comprobar que los mismos no corresponden con la literalidad con la que fueron presentados los documentos para su ejecución, sin que baste para quitarle existencia al título valor, la mera afirmación de la duda respectiva, para echar de menor en el proceso las cuestas o liquidaciones de los saldos que se ejecutan en su contra."* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Al respecto se tiene que el reparo concreto contra la Sentencia de primera instancia consiste en que, la ausencia de identificación de los valores adeudados, resta el requisito de claridad e incluso exigibilidad que deben contener los títulos ejecutivos, y no puede considerarse que dicha claridad y exigibilidad se encuentren suplidos, de manera genérica con la simple afirmación referente a que "*solo requiere del título valor allegado con la demanda, pues el citado derecho existe independiente y autónomamente según la literalidad del documento que lo incorpora, sin requerirse de otro apoyo, documento o negocio jurídico para darle existencia y validez, ni menos aún como se expresa con la excepción propuesta*", pues si bien son ciertas las afirmaciones realizada por el Despacho, no lo es menos, que para el caso

concreto, la falta de identificación de la fuente de los valores adeudados muta en que los títulos ejecutivos no cumplan con los requisitos mínimos para su ejecución.

En tal sentido para sustentar el cargo referido a la *"**C. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – FUENTE DE LOS VALORES ADEUDADOS**"*, se indica que una vez verificados los montos por los cuales fueron diligenciados los títulos objeto de ejecución y por los cuales se ordena seguir adelante con la ejecución, no se encuentra dentro del acervo probatorio ningún documento que los respalde. Veamos:

- Frente al **pagaré No. 90000085026** no se observa un plan de pagos para poder identificar que la cuota número 2 vencía el 27 de julio de 2020 y que su valor era de $385.006,12, lo cual a su turno recae sobre el valor de los intereses. Lo mismo ocurre para la cuota número 3.

- Frente al **pagaré supuestamente suscrito el 27 de agosto de 1998**, no existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salió el valor de $8.392.964 o cómo se llegó a causar el mismo, es decir que no se encuentra información a si el anterior valor resultó de alguna utilización de una tarjeta de crédito, o de un crédito de libre inversión, o de un crédito rotativo o de un sobregiro etc.

  Lo anterior máxime si tenemos en cuenta que su carta de instrucciones no se encuentra legible.

- Con relación al **pagaré No. 400096535** tampoco existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salió el valor de $49.073.312 o cómo se llegó a causar el mismo, es decir que no se encuentra información tendiente a determinar si el anterior valor resultó de alguna utilización de una tarjeta de crédito, o de un crédito de libre inversión, o de un crédito rotativo o de un sobregiro etc. cuando la carta de instrucciones correspondiente solamente habla de "*cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato*".

  Entonces al hablar de *cualquiera de las obligaciones* es menester del Banco respaldar cómo obtuvo el valor por el que se diligenció el título, por ejemplo, si corresponde a una tarjeta de crédito a través de los extractos de la misma donde se evidencien las compras efectuadas, los establecimientos donde se usó, las cuotas a las que se difirieron las compras, la moneda utilizada (pesos, dólares, euros, etc.), el valor del cambio si se utilizó en moneda diferente a pesos colombianos, etc.

- Por su parte, para el **pagaré suscrito el 30 de mayo de 2018**, tampoco existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salió el valor de $49.073.312 o cómo se llegó a causar el mismo, es decir que no se encuentra información tendiente a determinar si el anterior valor resultó de alguna utilización de una tarjeta de crédito, o de un crédito de libre inversión, o de un crédito rotativo o de un sobregiro etc. cuando la carta de instrucciones correspondiente solamente habla de "*cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato*".

  Entonces al hablar de *cualquiera de las obligaciones* es menester del Banco respaldar cómo obtuvo el valor por el que se diligenció el título, por ejemplo, si corresponde a una tarjeta de crédito a través de los extractos de la misma donde se evidencien las compras efectuadas, los establecimientos donde se usó, las cuotas a las que se difirieron las compras, la moneda utilizada

(pesos, dólares, euros, etc), el valor del cambio si se utilizó en moneda diferente a pesos colombianos, etc.

- Con relación al **pagaré No. 1910067410** tampoco existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salió el valor de $40.157.954 o cómo se llegó a causar el mismo, es decir que no se encuentra información tendiente a determinar si el anterior valor resultó de alguna utilización de una tarjeta de crédito, o de un crédito de libre inversión, o de un crédito rotativo o de un sobregiro etc. cuando la carta de instrucciones correspondiente solamente habla de "*las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato*".

  Entonces, es menester del Banco respaldar cómo obtuvo el valor por el que se diligenció el título, por ejemplo, si corresponde a una tarjeta de crédito a través de los extractos de la misma donde se evidencien las compras efectuadas, los establecimientos donde se usó, las cuotas a las que se difirieron las compras, la moneda utilizada (pesos, dólares, euros, etc.), el valor del cambio si se utilizó en moneda diferente a pesos colombianos, etc.

- Por su parte, para el **pagaré suscrito el 5 de septiembre de 2015**, tampoco existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salió el valor de $ 896.173 o cómo se llegó a causar el mismo, es decir que no se encuentra información tendiente a determinar si el anterior valor resultó de alguna utilización de una tarjeta de crédito, o de un crédito de libre inversión, o de un crédito rotativo o de un sobregiro etc. cuando la carta de instrucciones correspondiente solamente habla de "*las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato*".

  Entonces, es menester del Banco respaldar cómo obtuvo el valor por el que se diligenció el título, por ejemplo, si corresponde a una tarjeta de crédito a través de los extractos de la misma donde se evidencien las compras efectuadas, los establecimientos donde se usó, las cuotas a las que se difirieron las compras, la moneda utilizada (pesos, dólares, euros, etc), el valor del cambio si se utilizó en moneda diferente a pesos colombianos, etc.

Con relación a las anteriores observaciones, debe anotarse que las mismas se constituyen en motivos suficientes para considerar que no existe título ejecutivo (claro expreso y exigible) en la medida que no se respalda con mediana claridad que los términos planteados en los títulos aportados, reflejen la intención de los demandados de obligarse en la manera que allí se indica, y menos que en efecto se encuentren en mora de los pagos, pues es evidente, que la fuente de los plazos y sumas de dinero que supuestamente se obligaron a pagar los demandados, esto es, la fuente de las obligaciones que facultaron a la ejecutante para hacer efectivo los pagarés (Mora en el pago), proviene de escritos aportados y diligenciados unilateralmente por ella, cuestión que hace que los títulos hayan sido diligenciados sin mediar razón que facultara a la ejecutante para hacerlos efectivos, lo que de suyo, al realizar un examen preliminar del mismo, indica, sin asomo de duda que no existe un título ejecutivo (claro expreso y exigible).

Tal como se demuestra de la exposición realizada, no se cumplen los requisitos establecidos por la legislación procesal para iniciar el proceso ejecutivo, verbo y gracia, que exista el título ejecutivo (claro, expreso y exigible), por lo cual se solicita se revoque la Sentencia de primera instancia.

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto se solicita se revoque la Sentencia del Juez de primera instancia dictada el pasado 24/03/2023, notificada por Estado del 27/03/2023, y en su lugar se declare probada la excepción propuesta, y de contera se revoquen los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la mencionada Sentencia.

En los anteriores términos interpongo y sustento el recurso de apelación anunciado.

Respetuosamente,

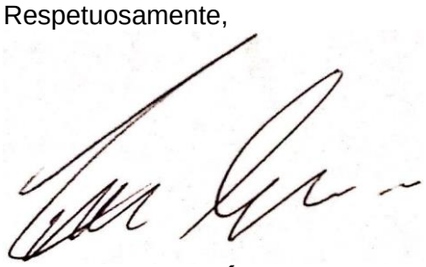

CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DÁVILA
C.C. No. 1.020.712.346 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 165.543 del C. S. de la J.